



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 173 -2022-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 10 OCT. 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRJ/ORAF/ORH, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 463-2021-GRJ/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N°069-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N°069-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de diciembre de 2021, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado a



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	6093426
EXP. N°	8497437



la servidora **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, a través de la Constancia de Notificación de Resolución N° 744-2021-GRJ/SG el día 29 de diciembre de 2021, sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Escrito 01 de fecha 06 de enero del 2022, a través del cual la servidora imputada presentó su descargo, 4) Informe N° 001-2022-GRJ/ORAF/ORH del 16 de febrero del 2022, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, recibido el 16 de febrero de 2022, 5) Carta N° 016-2022-GRJ/GGR de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica a la servidora imputada la conclusión de la fase instructiva del PAD, recibido el 21 de febrero de 2022, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario, 6) Carta N° 075-2022-GRJ/GGR, del Órgano Sancionador programando el informe oral para el día martes 26 de julio de 2022; diligencia que no se desarrolló en vista al escrito N° 03 presentado por la imputada solicitando se fije nueva fecha, la misma que se reprogramo mediante Carta N° 081-2022-GRJ/GGR para el día viernes 05 de agosto de 2022, diligencia que fue reprogramado por el Órgano sancionador y notificado a la imputada mediante Carta N° 84-2022-GRJ/GGR para el día martes 16 de agosto de 2022, diligencia que no se desarrolló en vista al escrito S/N presentado por la imputada solicitando se fije nueva fecha, la misma que se reprogramo mediante Carta N° 96-2022-GRJ/GGR para el día miércoles 07 de setiembre de 2022; 7) Acta de Informe Oral realizado de forma presencial de fecha 07 de setiembre de 2022;

Que, de los actuados se observa que la Sub Directora de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a la servidora **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, el día 29 de diciembre de 2021, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 744-2021-GRJ/SG, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "q) Las demás que señala la ley", lo cual es concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ello por haber contravenido el artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; proponiendo una sanción administrativa de DESTITUCION. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, en atención a ello, a través del Escrito 01 de fecha 06 de enero de 2022, la servidora imputada, presentó su descargo a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que:

1. *Que, es de aplicación - entre otra los principios del debido procedimiento y causalidad, contemplado en el numeral 2) y 8) del artículo 240° del TUO de la LPAG, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, de donde se desprende que por el Principio del DEBIDO PROCEDIMIENTO "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...), Principio de CAUSALIDAD: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y respecto a la RESPONSABILIDAD queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".*
2. DEFICIENCIA EN LA IMPUTACIÓN DEL HECHO CONCRETO (AFIRMACIÓN CLARA PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA)...De la revisión de los fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD, se señala que mi persona habría ocasionado el robo del dinero de la Caja Fuerte y con ello habría contravenido el principio de responsabilidad, sin señalar cual sería mi conducta reprochable u omisión realizada, asimismo, se señala que desde el 15 de enero de 2019, soy encargada como responsable





de la Custodia y Manejo de los Fondos de Caja Chica del Gobierno Regional Junín, afirmación falsa y tendenciosa, por cuanto que, vengo siendo encargada como responsable de la Custodia V Manejo de los Fondos de Caja Chica del Gobierno Regional Junín, desde enero del año 2011 hasta el mes de diciembre del 2019 (por espacio de 8 años), tiempo en la que he recibido felicitaciones e incluso he asumido el cargo de Coordinador Tesorería como encargada siendo la primera vez que sucede un hecho similar, a pesar del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, actuando con diligencia, esmero y prontitud, es más, he requerido en alguna oportunidad de se brinde seguridad de las ventanas del Área de Caja.

3. Que, para sustentar la imputación de cargo a su persona, se basan en supuestas contradicciones de mi persona lo cual no es cierto, por cuanto que, en todos los informes que he emitido e incluso en la denuncia policial formulada por mi persona, en forma coherente y uniforme he narrado los hechos acontecidos, ahora bien, que el Coordinador de Tesorería sea impreciso al señalar la hora en que le comunique lo sucedido (no constituye un hecho incriminatorio administrativo hacia mi persona).
4. Que, respecto a la afirmación de que mi persona trabajo el día 19/12/2019 hasta las 7.30 de la noche aproximadamente y que deje el efectivo en una bolsa dentro de la Caja Fuerte, puede ser corroborada fácilmente con la visualización de las Cámaras de Seguridad, que por cierto, para mi persona constituía una medida de seguridad y protección, en vista que, tenía la certeza y confianza que grababa todo lo que sucedía, sobre todo, en la Caja Fuerte, siendo tan grande mi decepción y frustración al enterarme a raíz de los hechos suscitados que la cámara no enfocaba la Caja Fuerte y que eran de pésima calidad.
5. Con relación a determinar el monto aproximado de los sustraído, se debe tener presente que conforme a lo prescrito por el numeral 122) de la DIRECTIVA GERENCIAL N° 005-2012-GR-JUNÍN-GGR/ORDITI "NORMAS PARA LA HABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y CUSTODIA DE LA CAJA CHICA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN", señala con relación al ARQUEOS AL FONDO: "a) La Sub-Dirección de Administración Financiera dispondrá que la Coordinación de Contabilidad efectúe arqueos mensuales sobre la totalidad del FONDO, de manera sorpresiva e inopinada", de manera que resulta ser tendenciosa afirmar que mi persona debería tener el monto exacto o aproximado del dinero existente, máxime, cuando la Caja Chica conforme a lo prescrito por el numeral 10.1) del artículo 10º de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF/77.15, establece que la caja chica está destinado únicamente a gastos menores que demande su cancelación inmediata o que, por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programados, de manera que, señalar que, por el hecho de haber determinado un monto exacto o aproximado de lo sustraído sea materia de imputación de falta administrativa, es una aberración al estar en contra del principio de legalidad, máxime, que al realizar pagos constantes no se puede tener el monto exacto de la Caja Chica, pero, ello sin perjuicio que, no haya ningún faltante, a su arqueo en función a los documentos sustentatorios., por lo que, puedo afirmar que jamás me ha faltado dinero en Caja Chica, al haber sido diligente en el desempeño de mis funciones, asimismo, se debe tener presente que el hecho suscitado ha sido de so gran conmoción a mi persona, siendo la primera vez que sucedía un hecho similar y por el nerviosismo que tenía no me podía concentrar en el arqueo, razón por el cual, informe un monto inexacto, pero que, que al final se ha determinado el monto exacto conforme a los documentos fuentes.
6. Respecto al permiso con papeleta de salida para hacer tramites al Banco de la Nación aproximadamente a las 8 y 30 de la mañana, se puede visualizar claramente la hora y forma en que salí de mi centro labora, así como la hora de mi retorno, la misma que se corrobora con el de mi papeleta de salida (prueba documental), de manera que, generar suspicacias de "no determinándose y menos informando de manera documental que acciones o tramites habría realizado", no se encuentra arreglada a Ley, por el contrario





constituiría un acto de hostilización hacia mi persona, en vista que, jamás se solicita tal información a ningún servidor ni funcionario público, bastando la entrega de la papeleta de salida. Constituyendo dicho acto hasta discriminatorio, por último, se debe tener presente que mi persona tenía la plena seguridad que la cámara de vigilancia instalada enfocaba directamente a la Caja Fuerte, lo cual me brindaba seguridad, siendo decepcionante enterarme a raíz de los hechos denunciados que no era así.

7. Que, no es tan cierto que, mi persona sea la única que manejaba la llave y clave de la caja fuerte, en vista que las veces que he salido de vacaciones, y no pudiendo paralizarse el movimiento de la Caja Chica, con la anuencia de Coordinador de Tesorería, se entregaba dicha llave y clave a un servidor del Gobierno Regional Junín, quien se le encargaba el manejo de la Caja Chica del Gobierno Regional Junín, durante mi ausencia.

8. Que, en mi condición de encargada responsable del manejo de caja chica del Gobierno Regional Junín, no me he sustraído a mi obligación de poner en conocimiento de lo acontecido y en forma inmediata, primero a mi compañeros de trabajo que se encontraban presentes, después a los jefes inmediatos, y posteriormente he interpuesto la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, en el día, de manera que, no se me puede cuestionar la hora en que interpuse la denuncia policial, en vista que, desde el momento que, tome conocimiento de la pérdida, sustracción, robo etc., del dinero para pago de la Caja Chica, he hecho de público conocimiento, es más, he agotado la búsqueda del mismo, por otro lado, no se me puede atribuir una presunta responsabilidad administrativa por meras suspicacias subjetivas, como el señalar "resulta poco creíble, las versiones de un supuesto robo en las instalaciones del Gobierno Regional Junín", máxime, cuando la llave y clave de la caja fuerte no era de mi única y exclusiva custodia ya que en algunas ocasiones ha estado en poder de otros servidores, como ya se señaló precedentemente, asimismo, el poco interés de los jefes de establecer las medidas de seguridad de la Caja Fuerte, siendo que, incluso la Cámara de Video Vigilancia no se enfocaba en la Caja Fuerte, siendo inducida a error creyendo que era un mecanismo de seguridad, asimismo, se debe tener presente conforme a las declaraciones de mis compañeros de trabajo (brindadas en la Fiscalía) que la puerta de la Oficina no es nada seguro ya que de un empujón fuerte puede ser abierta. Estos hechos por el contrario establecería responsabilidad en los Jefes, por cuanto que, incumplieron lo prescrito por el numeral 10.3) del artículo 10º de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF-77.15 "Dictan disposiciones complementarias a la Directiva de Tesorería aprobada por la R.D. N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, respecto del cierre de operaciones del Año Fiscal anterior, del Gasto Devengado y Girado y del uso de la Caja Chica, entre otras", que taxativamente señala entre otros respecto de la Caja Chica: "Debe estar rodeada de condiciones que impidan la sustracción o deterioro del dinero en efectivo y se mantienen, preferentemente, en caja de seguridad o en otro medio similar, siendo que, la cámara de vigilancia era obsoleta y no enfocaba la Caja de Seguridad, dándome una falsa confianza de protección de la misma, asimismo, soy enfática en señalar que no existió ni se presentó situación extraordinaria como para realizar tareas para mitigar, neutralizar o superar ninguna dificultad, hasta descubrir que fuimos víctimas de pérdida, sustracción o robo de dinero de la Caja Fuerte, de manera que, no he incumplido con el desarrollo de mis funciones a cabalidad.

9. Asimismo, se señala que, el Coordinador Daniel Huamán Huamán, habría dispuesto que ingrese al sistema todas las boletas de pago de la semana, cuando esta labor son dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente del dinero, de acuerdo al párrafo "e" del artículo 10º de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF/77.15, afirmación completamente falsa y tendenciosa, por cuanto que, dicha norma invocada se refiere: "e. No está permitida la entrega provisional de recursos con cargo a la citada Caja, excepto cuando se autorice en forma expresa e individualizada por el Director General de Administración, o quien haga sus veces, en cuyo caso los gastos efectos deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente". De manera que, la afirmación que se realiza en la Resolución de inicio de





Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al ingreso al sistema de todas las boletas de pago de la semana cuando esta labor son dentro de las 48 horas, se refiere a la entrega provisional de recursos, mas no así, al arqueo de Fondos que se realiza de manera mensual de manera sorpresiva e inopinada, como ya se señaló precedentemente, imprecisión que genera indefensión al pretender justificar una apertura de procedimiento administrativo disciplinario en base a normas que no son de aplicación al caso sub examine y que pretenden poner plazos inexistentes, máxime, cuando presumo que los cargos no son por no rendir cuenta a tiempo.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor mediante Informe N° 001-2022-GRJ/ORAF/ORH del 16 de febrero de 2022, señala que la servidora **MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, en su condición de encargada del manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción, **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION** de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la **ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD** o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 24 de febrero de 2022; mediante escrito N° 02, la servidora imputada solicita el uso de la palabra; procediéndose a notificar la Carta N°075-2022-GRJ/GGR, del Órgano Sancionador programando el informe oral para el día martes 26 de julio de 2022; diligencia que no se desarrolló en vista al escrito N° 03 presentado por la imputada solicitando se fije nueva fecha, la misma que se reprogramo mediante Carta N° 081-2022-GRJ/GGR para el día viernes 05 de agosto de 2022, diligencia que fue reprogramado por el Órgano sancionador y notificado a la imputada mediante Carta N° 84-2022-GRJ/GGR para el día martes 16 de agosto de 2022, diligencia que no se desarrolló en vista al escrito S/N presentado por la imputada solicitando se fije nueva fecha, la misma que se reprogramo mediante Carta N° 96-2022-GRJ/GGR para el día miércoles 07 de setiembre de 2022, diligencia que se desarrolló de forma presencial, tal como se advierte del acta de informe oral; correspondiendo a este Órgano Sancionador procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, informe oral y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;





Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa de la servidora imputada; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el que, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora imputada, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidora imputada;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, es **haber ocasionado el robo del dinero de la Caja Fuerte, fondos que era destinado para el pago en efectivo de gastos menudos y urgentes denominados (Caja Chica), el 20 de diciembre del 2019, conforme se desprende del Reporte N° 025-2019-ORAF-OAF/CT-MEYQ;**

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la servidora civil investigada". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la investigada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; lo cual es concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ello por haber



3
5
100
12 04



contravenido el artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos a la servidora imputada, se advierte:

- a. Reporte N° 025-2019-ORAF-OAF/CT-MEYQ, donde la investigada hace de conocimiento al CPC. Daniel Huamán Huamán – Coordinador de Tesorería respecto del presunto robo de dinero de la Caja Fuerte.
- b. Reporte N° 972-2019-ORAF/OAF/CT de fecha 23 de diciembre del 2019, generado por el C.P.C. Daniel Huamán Huamán Coordinador de Tesorería del GRJ.
- c. Reporte N° 972-2019-ORAF/OAF/CT.
- d. Reporte N° 044-2019-GRJ/CC de fecha 24 de diciembre del 2019, donde el CPC. Roel Milton Hilario Torres, CPC. Pilar Medina Lozano y Bach. Cont. Rosario Alayo Huamán; remiten el Acta de Arqueo de Caja Chica realizada al 24 de diciembre del 2019.
- e. El Reporte N° 03-2020-ORAF-OAF/MEYO de fecha 13 de enero del 2020, donde la encargada de FPP de Caja Chica María Sra. Elena Yactayo Quintanilla, informa sobre la sustracción de fondos efectivos de caja chica.
- f. Reporte N° 973-2019-ORAF/OAF/CT de fecha 23 de diciembre del 2019, el CPC. Daniel F. Huamán Huamán, Coordinador de Tesorería, pone en conocimiento el Reporte N° 26-2019-ORAF-OAF/C-MEYQ – *Informe detallado de la presunta sustracción de efectivo de caja chica*.
- g. Reporte N° 972-2019-ORAF/OAF/CT de fecha 23 de diciembre del 2019, por el cual el C.P.C. Daniel Huamán Huamán Coordinador de Tesorería del GRJ, informa sobre las acciones realizadas sobre la presunta sustracción de robo de Caja.
- h. Reporte N° 03-2020-ORAF-OAF/MEYQ de fecha 13 de enero del 2020, por medio del cual la encargada de FPP de Caja Chica María Elena Yactayo Quintanilla, informa sobre la sustracción de fondos efectivos de caja chica.

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión";

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que:





“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Si bien es cierto el hecho de la imputación no es un hecho ajeno sino propio de la servidora procesada, la responsabilidad del hecho de su conducta es calificada como omisiva al **haber ocasionado el robo del dinero de la Caja Fuerte.**

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que se ha acredita culpa, es decir **falta de previsión de un resultado**; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la imputada.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Se encuentra fehacientemente acreditado objetivamente, que la servidora María Elena Yactayo Quintanilla, por su falta de previsión en el resultado a consecuencia de su imprudencia en su conducta como encargada del manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del GRJ, vulneró los intereses jurídicamente protegidos de la entidad, puesto que dicha falta administrativa se considera grave.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se encuentra fehacientemente acreditado objetivamente, que la servidora María Elena Yactayo Quintanilla, haya vulnerado dicha condición
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que al momento de cometer las presuntas faltas administrativas la servidora María Elena Yactayo Quintanilla, en condición de encargada del manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del GRJ, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	La servidora María Elena Yactayo Quintanilla, en condición de encargada del



Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.



	manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del GRJ: "Cometió falta administrativa, al haber ocasionado el robo del dinero de la Caja Fuerte por imprudencia, en ese sentido habría cometido una falta grave tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; lo cual es concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ello por haber contravenido el artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
e) La concurrencia de varias faltas	No se encuentra acreditado fehacientemente y objetivamente, que la servidora María Elena Yactayo Quintanilla, haya vulnerado dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en la servidora
h) La continuidad en la comisión de la falta	Dicha condición no se encuentra fehacientemente acreditada
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Dicha condición no se encuentra fehacientemente acreditada.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley servir – aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE, este **Órgano Sancionador no acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** (mediante su Informe N° 001-2022-GRJ/ORAF/ORH fecha 16 de febrero de 2022;

Que, sobre este punto, es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico No 1998-2016-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó entre otros lo siguiente:

"3.2 De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor.

3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.





3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho «quien puede lo más puede lo menos»”.

Que, de esa manera, se puede apreciar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, **resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa**, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD;

Que, asimismo, en la fase instructiva del PAD, el órgano instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD o el archivo, de corresponder, toda vez que **el órgano sancionador es la autoridad que finalmente decide la determinación de la sanción a imponer o no, de ser el caso**;

Que, sobre el particular, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales;

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”;

Que, de modo que **los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos**, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, **de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante**;

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, **identificando la relación**





entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

Que, asimismo, es importante precisar que este Órgano Sancionador advierte que los hechos atribuidos a la imputada no revisten de la gravedad suficiente para imponerse la medida disciplinaria más elevada de **DESTITUCION**, en la medida que no se habrían valorado adecuadamente las circunstancias en que se cometió la infracción, por lo que deberá imponer la sanción acorde a la gravedad de la falta cometida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;





Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones a la servidora **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, en su condición de encargada del manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del Gobierno Regional Junín; **respecto de la cual se ha evaluado los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada** (El subrayado es nuestro).

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN POR CUARENTICINCO (45) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA** en condición de encargada del manejo y custodia de fondos de caja chica y responsable del manejo de la Caja Fuerte del Gobierno Regional Junín; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Coordinación de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora mencionada una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** de la presente resolución a **MARIA ELENA YACTAYO QUINTANILLA**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CRUL/GGR
STPAD/IACM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZÓ
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
L. Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 OCT 2022

Abd. Silvia C. Torres Huamani
SECRETARIA GENERAL